



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Proceso	Verbal (Restitución de tenencia)
Demandantes:	Natalia Andrea Osorio Escobar y otro
Solicitado	Beatriz Elena Gómez Gómez
Radicado	05 001 40 03 005 2021 00277 00
Asunto	Rechaza demanda.

La presente DEMANDA VERBAL de Restitución de Tenencia instaurada por los señores NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR y JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS, fue inadmitida mediante auto fechado 22 de junio de 2021, para que la parte actora cumpliera con unos requisitos que se consideran necesarios para la correcta tramitación de la demanda.

La parte actora, dentro del término concedido procedió a subsanar los requisitos que se le señalaran de manera expresa y aunque en la providencia en mención se le requirió para que adecuara el trámite al de una acción reivindicatoria de dominio, del estudio que se realiza nuevamente a la demanda en aras de verificar el total cumplimiento de lo requerido, se encuentra que bien le asiste razón a la parte actora al invocar el trámite de la demanda verbal de restitución de tenencia del inmueble dado que la parte demandada ostenta la calidad de tenedora, no poseedora como lo exige la acción reivindicatoria de dominio.

No obstante, el despacho fue claro en el numeral 3 cuando le solicitó a la parte actora que “..*En este orden de ideas, las pretensiones deberán confeccionarse técnicamente principales y subsidiarias, teniendo en cuenta lo acordado en la conciliación efectuada por las partes, **en concreto, si se pretende por la parte actora una indemnización a título de frutos del inmueble objeto de restitución, la estimación se debe realizar con observancia de lo previsto en el artículo 206 del C. General del Proceso.***” (subrayas intencionales)

En esta caso, dada la naturaleza de una u otra acción, le correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto viene pretendiendo que la obligación que a ella le correspondía cumplir conforme a la conciliación llevada a cabo con la demandada, que no cumplió a cabalidad, esto es, adeuda la suma de \$11.000.000, como devolución de dinero que diera la demandada para la compra del inmueble objeto de este proceso, siendo dicha suma la que los accionantes piden se COMPENSE al considerar que la demandada ha disfrutado del inmueble desde el mes de octubre de 2019 cuando vencería el plazo total para entregar a la parte actora el inmueble, luego de haberse llevado a cabo los plazos para los pagos acordados y tres meses más sin lugar a pagos de cánones de arrendamiento ni de cuotas de administración sobre el inmueble.

Resulta que, la suma de dinero de la que se pide compensación es una clara indemnización a título de frutos dejados de percibir del inmueble en caso de haber estado en poder de sus propietarios, por lo que era necesario efectuar el juramento estimatorio que contempla el artículo 206 del Código General del Proceso, requisito de inadmisión que trae a su vez el numeral 7 del artículo 82 y el numeral 6 del Artículo 90 de la misma codificación, porque se hace necesario estimarla de manera razonada, bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos para que dicho juramento que se haga de esta, haga prueba de su monto, considerando por demás que se basa en la pretensión principal de la que deriva la restitución de la tenencia del inmueble.

Conforme lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por los señores NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR y JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS en contra de la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se autoriza la devolución de los anexos y demás copias aportadas digitalmente, sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho, para lo cual se pondrá a disposición el expediente digital con las actuaciones surtidas a la parte actora a través de la generación del link correspondiente. (Art. 90 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.